TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0150676

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso número 176/87

Amparo promovido por Dª SUSANA PULIDO DE LA PEÑA y otras

SOBRE: Impugnación de Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que confirma en suplicación la dictada por la Magistratura de Trabajo nº 1 de Sevilla que desestimó demanda formulada en reclamación por despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por Dª Susana Pulido de la Peña y otras personas

I.- ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de doña Susana Pulido de la Peña, doña María del Carmen Rosas Sancha, doña Macarena Hierro Borjabad y doña Mercedes Sánchez Gómez, presentó el 13 de febrero pasado demanda de amparo en la que se exponen los siguien-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tes hechos y alegaciones:

a) Las actoras prestaron servicios para Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucia, en el centro hospitalario de la Seguridad Social de Sevilla mediante contratos eventuales de seis meses de duración, formalizados al amparo del artículo 2.b) del Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden Ministerial de 5 de julio de 1971, y para desempeñar trabajo como auxiliares administrativos en las vacantes existentes que deberían ser cubiertas por el procedimiento reglamentario. Al término del plazo de seis meses y con breve solución de continuidad de algunos días, la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucia volvió a contratarlas al amparo de la misma normativa, con igual categoría, objeto y para igual centro, especificándose que los contratos durarían hasta la cobertura de las plazas por el procedimiento reglamentario, desempeñándolas hasta ser cesadas verbalmente el 10 de febrero de 1986.

b) En fechas próximas a las de las actoras, otras tres personas fueron contratadas en iguales condiciones y con las mismas vicisitudes que las actoras, siendo cesadas verbalmente el 16 de febrero de 1986 esas otras empleadas.

c) Las actoras formularon demanda por despido contra cese verbal, correspondiendo su conocimiento a la Magistratura de Trabajo número 1 de Sevilla, mientras que la demanda también formulada por las otras empleadas correspondió a la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla. Ambas Magistraturas dictaron sentencias desestimatorias de los despidos, y contra las mismas se interpusieron sendos recursos de suplicación por unas y otras, fundándose los recuros en los mismos motivos, referidos, en esencia, a infracción de normas laborales sobre contratación temporal.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Por Sentencia de 10 de diciembre de 1986 de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo se resolvió el recurso = de suplicación interpuesto por las tres empleadas citadas, estimándose dicho recurso por declaración de que habían sido objeto de despido nulo y condenando a la Res de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucia a su readmisión y al abono de = los salarios dejados de percibir. Razonaba la Sentencia en resumen que la relación de las mismas con el organismo empleador se regían por la legislación laboral normal y en aplicación del Decreto 2104/84, de 21 de noviembre no podían ser contratadas con carácter eventual por más tiempo de 6 meses dentro de un periodo de 12 meses, duración máxima vulnerada con los segundos contratos que, aunque se denominaran de interinidad, respondían realmente a la misma causa de eventualidad que los primeros, debiendo considerarse como indefinidos por aplicación de aquel plazo máximo, no impedida por una conducta en fraude de Ley.

e) Por su parte el recurso de suplicación de las hoy = demandantes de amparo ha sido desestimado por la Sentencia impugnada de la misma Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo == dictada el 7 de enero de 1987 y notificada el 21 de enero de 1987, según se acredita con la documental acompañada.

En esta Sentencia se declara que ninguna de las normas laborales invocadas en el recurso son de aplicación al tratarse de relaciones de carácter estatutario, no laboral, excluidas de la normativa laboral y los diversos contratos formalizados como temporales se ajustan a derecho al igual que los ceses por terminación de los contratos, no por despido, al no ser trabajadores por tiempo indefinido las actoras.

Segundo.- La demanda de amparo fue admitida a trámite siguiendo el procedimiento hasta cumplimentarse las alegaciones

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escritas que regula el artículo 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en cuyo trámite pidió la parte recurrente que se recabasen de las magistraturas las sentencias y actuaciones que indicaba a fin de acreditar la identidad de las situaciones litigiosas resueltas en los dos recursos de suplicación antes referidos. Dicha petición ha sido formulada para el supuesto de que este Tribunal Constitucional lo considerase necesario para resolver el amparo postulado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Habida cuenta de la constancia obrante en las actuaciones y del concreto planteamiento de este litigio, no se aprecia por ahora la necesidad de realizar la actividad probatoria que las recurrentes han interesado. Ello sin perjuicio de las facultades que al Tribunal otorga el artículo 89 de nuestra Ley Orgánica.

Por lo expuesto, la Sección acuerda no haber lugar a la actuación probatoria pedida por la representación de las demandantes de amparo, quedando el presente recurso pendiente de señalamiento para cuando por turno corresponda.

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4